



0000001

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA -
BOYACÁ**

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial.
Accionante: **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**
Accionado: **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACÁ**
Tema: Acción de Tutela por Vías de Hecho, por las siguientes causales: **i)**. Defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (omisión de aplicación de la norma en especial el artículo 51 de la ley 1116 de 2006).

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 311-282-70-66, Teléfono: 740-38-14, actuando como apoderado especial de la Señora **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No 40,043.767 expedida en la ciudad de Tunja, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito, respetuosamente instauró **CCIÓN DE TUTELA** en contra de las siguientes providencias **i)**. Auto de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se niega la aplicación del artículo 51 de la ley 1116 de 2006 respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja - Boyacá, dentro del proceso de liquidación judicial No. 150013153003 - **2015 - 00136** - 00 de la Señora **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja - Boyacá, por las causales genéricas de: **i)**. Defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (omisión de aplicación de la norma en especial el artículo 51 de la ley 1116 de 2006), con el fin de lograr el amparo y restablecimiento de la seguridad jurídica dentro del auto censurado, donde se vulneraron principios, derechos y garantías constitucionales fundamentales y legales de mi representada, amparándose por medio del fallo de tutela el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi representada, vulnerados por el auto censurado, proferido por el funcionario que se denuncia, en los siguientes términos:



0000002

CAPITULO PRIMERO
TITULO I
CAPITULO I
PETICIÓN DE TUTELA

PRIMERA: Que por medio de Sentencia se proteja el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi representada Señora **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No 40,043.767 expedida en la ciudad de Tunja, procediéndose a ordenar la cesación de los efectos de la siguiente providencia: **i)**. Auto de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se niega la aplicación del artículo 51 de la ley 1116 de 2006 respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja – Boyacá, dentro del proceso de liquidación judicial No. 150013153003 – **2015 – 00136** – 00 de la Señora **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja - Boyacá, por la causal genérica de: **i)**. Defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (omisión de aplicación de la norma en especial el artículo 51 de la ley 1116 de 2006).

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Tunja – Boyacá dar aplicación de artículo 51 de la ley 1116 de 2006, ordenando la ejecución de la venta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de la ciudad de Tunja – Boyacá.

TERCERA: Que la orden impartida por la Tribunal Superior, sea de inmediato cumplimiento.

TITULO II
PROCEDENCIA DE LA TUTELA
CAUSALES GENÉRICAS

La acción de tutela, en el presente caso, al tenor del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 procede para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, pues a la presente acción se acude teniendo en cuenta que ya se agotaron todos los recursos o medios de defensa judicial existentes, como puede comprobarse en las pruebas documentales anexas a la acción, *adicionalmente no se ha presentado un daño consumado, pues no se ha procedido a la adjudicación de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de la ciudad de Tunja – Boyacá a personas diferentes a los prometientes compradores señores **MARTIN***



0000003

HERNANDEZ SANCHEZ y SONIA CONSULEO BENITEZ CAMARGO, toda vez que el proceso de liquidación se encuentra en la etapa inicial de configuración de la masa a liquidar, por lo cual la acción constitucional es el único mecanismo que tiene para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que se materializa en la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, derechos que se ven afectados o violados de manera ostensible con la siguientes providencias: **i)**. Auto de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se niega la aplicación del artículo 51 de la ley 1116 de 2006 respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja – Boyacá, dentro del proceso de liquidación judicial No. 150013153003 – **2015 – 00136 – 00** de la Señora **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá.

Adicionalmente se cumplen las exigencias legales de procedencia, pues la decisión origen de la violación del derecho fundamental al debido proceso de mi representado, cuenta con las siguientes características:

- a). No cabe otro medio de defensa eficaz, si se tiene en cuenta que en el presente caso ya se agotaron todos los recursos ordinarios existentes.
- b). Los derechos vulnerados con la decisión emitida por la autoridad accionada, es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, “De los derechos, las garantías y los deberes”, capítulo I, “De los derechos fundamentales”, artículo 29.
- c). Aunque el acto dañoso se produjo el día veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), la amenaza a los derechos fundamentales de mi representada, aún está latente, es de anotar que el requisito de la inmediatez (interposición de la tutela en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración) necesario en las acciones de tutela en contra de las sentencias judiciales se cumple, pues los seis meses indicados por la Corte Suprema de Justicia se vencerían el día veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022) fecha de radicación d la presente acción.
- d). La cuestión que en el presente caso se discute es de relevancia constitucional y afecta los derechos fundamentales tales como el debido proceso e igualdad.
- e). En el presente caso se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de mi representado que es la persona afectada.
- f). En el presente caso se presenta una irregularidad procesal que tiene un efecto decisivo o determinante en el auto que se impugna o censura, pues mi representada a pesar de haber apoyado la solicitud de ejecución de la venta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de la ciudad de Tunja – Boyacá, realizada por los Señores **MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ y SONIA CONSULEO BENITEZ CAMARGO** la ,isma



ha sido negada con base en una extemporaneidad no contemplada en el ordenamiento procesal aplicable a los procesos de insolvencia empresarial.

g). En la presente acción se han identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados, los cuales fueron alegados en el proceso de liquidación por adjudicación de la Señora **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, con radicado N° 150013153003 – 2015 – 00136 – 00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja - Boyacá.

f). La presente acción se intenta frente a un auto interlocutorio y no ante una sentencia de tutela.

h). La suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos fundamentales de mi representado exige que sea de inmediato cumplimiento.

i). En el presente caso operó la voluntad subjetiva del sentenciador con absoluta desconexión de la Constitución y la Ley.

j). Adicionalmente según lo ordenado en el artículo octavo (8) de la Carta Internacional de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo veinticinco (25) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el artículo dieciocho (18) De La Declaración Americana De Los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo ochenta y seis (86) de la Constitución Política de Colombia, ...(...)... "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"...(...); los Jueces Municipales, del Circuito y Magistrados del Tribunal o la Corte Suprema de Justicia, son una autoridad pública de la Rama Judicial y procede la tutela contra sus acciones y omisiones con las que vulneren o amenacen derechos fundamentales, como el caso de las providencias censuradas.

TITULO III

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Por medio de auto de fecha 13 de septiembre del año 2018 se dio apertura al proceso de liquidación por adjudicación posterior al proceso de reorganización empresarial de la Señora **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, con radicado N° 150013153003 – 2015 – 00136 – 00, el cual se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Tunja.

SEGUNDO: El día 25 de Septiembre del año 2019 se posesiono el correspondiente liquidador, el cual el día 28 de enero del año 2021 allega el correspondiente avalúo de los bienes a liquidar.



0000005

TERCERO: El día 8 de junio del año 2021 se corre traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos y de los inventarios realizados por el liquidador.

CUARTO: El 8 de octubre del año 2021 los Señores **MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ** y **SONIA CONSULEO BENITEZ CAMARGO** realizan la solicitud de ejecución de la venta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de la ciudad de Tunja – Boyacá.

QUINTO: El día 20 de abril del año 2022 se realiza la audiencia de resolución de objeciones en la que se tramita la solicitud de ellos Señores **MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ** y **SONIA CONSULEO BENITEZ CAMARGO**, la cual es despachada desfavorablemente argumentando por el Señor Juez que la misma se realizó de manera extemporánea, decisión que fue recurrida en debida forma y de igual manera fue rechazada la solicitud por medio de la decisión del recurso de reposición.

SEXTO: Presentándose de esta manera en el auto censurado los siguientes defectos: **i).** Defecto sustantivo en la modalidad de violación de norma sustantiva (omisión de aplicación de la norma sustantiva por no dar aplicación al artículo 51 de la ley 1116 de 2006.

SEPTIMO: Es de anotar que en el presente caso se agotaron todos y cada uno de los recursos y medios de defensa judiciales que se tenían, razón por la cual es procedente la presente acción, adicionalmente los efectos dañinos del acto no han cesado, por cuanto no se ha procedido a la entrega del inmueble, y el acuerdo de pago se encuentra en cumplimiento por parte deudor, al punto de estar cancelando la cuota establecida al **BANCO BBVA** a la fecha de la presente acción.

TITULO IV

CAUSAL DE TUTELA INVOCADA

CAUSALES ESPECIFICAS

La causal específica de la presente acción de tutela es el Defecto sustantivo en la modalidad de violación de la norma sustantiva por omisión de aplicación de la norma sustantiva en especial el artículo 51 de la ley 1116 de 2006, el cual afecta las siguiente providencias: : **i).** Auto de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se niega la aplicación del artículo 51 de la ley 1116 de 2006 respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja – Boyacá, dentro del proceso de liquidación por adjudicación No. 150013153003 – **2015 – 00136 – 00** de la Señora **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, decisión judicial que puede ser desvirtuada por medio de una acción de tutela, defecto que explicare en un solo cargo a saber:



0000006

CARGO UNICO

Acuso a las siguientes providencias: **i)** Auto de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se niega la aplicación del artículo 51 de la ley 1116 de 2006 respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja – Boyacá, dentro del proceso de liquidación por adjudicación No. 150013153003 – **2015 – 00136 – 00** de la Señora **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, de estar afectado por la causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto sustantivo en la modalidad de violación de la norma sustantiva por omisión de aplicación de la norma sustantiva en el caso específico al Artículo 51 de la ley 1116 de 2006, toda vez que el operador de la ley procesal procede a negar la ejecución del contrato de promesa de compraventa de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja – Boyacá, manifestando *que la solicitud es extemporánea y que el negocio aparentemente no es real*, dejando de aplicar el artículo 51 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

...(...)...? **ARTÍCULO 51. Promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda.** Los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, **deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida.**

En tal caso, el juez del concurso, **ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa,** previa consignación a sus órdenes del valor restante del precio si lo hubiere, y de las sanciones contractuales e intereses de mora generados por el no cumplimiento, para lo cual procederá al levantamiento de las medidas cautelares que lo afecten.

La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido.

Los recursos obtenidos como consecuencia de esta operación deberán destinarse de manera preferente a la atención de los gastos de administración y las obligaciones de la primera clase.

El juez del concurso autorizará el otorgamiento de la escritura pública, si con los bienes restantes queda garantizado el pago de los gastos de administración y de las obligaciones privilegiadas. De no poder cumplirse la obligación prometida, procederá la devolución de las sumas pagas por el promitente comprador siguiendo las reglas de prelación de créditos"...(...)... (Subrayo fuera de texto).

Lo anterior nos indica que los promitentes compradores de bienes destinados a vivienda como en el presente caso que los Señores **MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ** y **SONIA CONSULEO BENITEZ CAMARGO** el día 13 de febrero del año 2009 ante la Notaria Cuarta del Circuito Notarial de la ciudad de Tunja, firmaron con mi representada contrato de promesa de compraventa de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de



0000007

la ciudad de Tunja – Boyacá, deben realizar la solicitud de ejecución de la venta prometida una vez se de **apertura al proceso de liquidación judicial** y no antes, pues la misma norma indica que el juez ordenara al liquidador la materialización de la escruta publica, sin ningún condicionamiento de tiempo, caducidad o prescripción de su solicitud, pues la norma solo refiere que el *prometiente comprador comparecerá al proceso dentro de la oportunidad legal*, que en el presente asunto se dio de manera apegada a la ley procesal en el entendido que los Señores **MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ** y **SONIA CONSULEO BENITEZ CAMARGO** en el termino establecido para materializar su derecho como se puede comprobar en los hechos expuestos.

Lo anterior nos determina que la calificación realizada por el juez respecto de la extemporaneidad de la solicitud no se ajusta a la realidad de los procesos de liquidación por adjudicación, pues no se puede determinar en que tiempo del proceso de liquidación debe ser presentado, pues la norma solo se refiere a la existencia de un proceso de liquidación como en el caso en estudio.

Debe resaltarse que la deudora cuenta con suficientes recursos o bienes para cancelar todas y cada una de sus obligaciones sin tener en cuenta los inmuebles prometidos en venta hace más de diez años, como puede comprobarse en los avalúos presentados por el mismo liquidador y que la solicitud se realizó con las formalidades y respaldada con las pruebas necesarias que no fueron tachadas de falsas como son el contrato de promesa de compraventa, y que gradan plena valides por el principio de legalidad, en se orden de ideas le asiste la razón a mi representada de solicitar el presente amparo para no hacer más gravosa su situación de liquidación patrimonial.

De esta forma queda demostrada la causal específica de vía de hecho en la modalidad de no dar aplicación al artículo 51 de la ley 1116 de 2006, error del Juez que cuenta con las características de ser ostensible, flagrante y manifiesto, el cual como se puede comprobar es capaz de afectar de manera definitiva como ocurrió, el fallo de fondo, y por lo tanto afecta los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** de mi representada.

CAPITULO SEGUNDO

TITULO I

IDENTIFICACIÓN DEL CIUDADANO AGRAVIADO

Se trata de la ciudadana **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No 40,043.767 expedida en la ciudad de Tunja.



00000008

TITULO II

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA CENSURADA POR MEDIO DE ACCIÓN DE TUTELA

Se trata de las siguientes providencias: **i)**. Auto de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se niega la aplicación del artículo 51 de la ley 1116 de 2006 respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja – Boyacá, dentro del proceso de reorganización empresarial No. 150013153003 – **2015 – 00136 – 00** de la Señora **DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ**, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá.

CAPITULO TERCERO

TITULO I

PRUEBAS

Honorables Magistrados, solicito respetuosamente se sirvan decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia del acta de fecha 20 de abril del año 2022 en la que constan los autos censurados.
- Copia de la promesa de compraventa de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-164985, 070-165024 y 070-165030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja – Boyacá

Documentos con los cuales pretendo probar la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, de mí representado, por parte del funcionario denunciado, cumpliendo de esta forma con la conducencia y pertinencia de la prueba.

CAPITULO CUARTO

TITULO I

ANEXOS

Anexo a la presente acción de tutela, el poder debidamente otorgado, los documentos relacionados en el título de pruebas.



0000009

CAPITULO QUINTO
TITULO I
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política, artículos 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias.

CAPITULO SEXTO
TITULO I
COMPETENCIA

Según el artículo 1° numeral 1° del decreto 1382 de 2000, La Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la presente acción de Tutela. Además, corresponde al superior funcional del accionado.

CAPITULO SEPTIMO
TITULO I
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que ni yo, ni mi representado hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violaciones, hechos y derechos reclamados.

CAPITULO OCTAVO
TITULO I
RESIDENCIA DEL SOLICITANTE Y NOTIFICACIONES

a). Mi poderdante y el suscrito en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o en la Calle 22 No. 9 – 96; Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Móvil: 311-2827066. Tel: 7403814. E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com

b). El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, en la secretaria del Tribunal o en el correo electrónico: j03cctotunja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7.174.429 de Tunja – Boyacá
T.P. No. 232.541 del C. S. de la Judicatura